



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia de la revisión al informe anual del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, y

RESULTANDO

1. El veintisiete de marzo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

2. El ocho de junio de dos mil seis, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/1872.06, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, le notificó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, los errores u omisiones detectadas en dicha revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio aludido presentara, en su caso, las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

3. El quince de junio de dos mil seis, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó su escrito de respuesta al oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con el objeto de solventar los errores u omisiones técnicas determinados en el proceso de revisión contable a su informe anual del ejercicio dos mil cinco.

h.
1



4. El veintitrés de junio de dos mil seis, a través del "ACTA CIRCUNSTANCIADA, RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN AL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO EL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CINCO", la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, las observaciones subsistentes, después del análisis a su escrito en donde dio respuesta a los errores u omisiones técnicas advertidos en el proceso de revisión a su informe anual de dos mil cinco.

5. Con fecha seis de julio de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró con el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una sesión de confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión al informe anual relativo al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio dos mil cinco, con el objeto de que el citado partido político manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación adicional para solventar tales observaciones.

6. Con fecha primero de agosto de dos mil seis, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia de apoyo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal mediante oficio DEAP/2615.06, las observaciones subsistentes derivadas de la sesión de confronta con motivo de la revisión efectuada al informe anual referido en el numeral anterior, concediéndole un plazo de veinte días hábiles para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara

1. 2
~



conducentes para desvirtuar tales irregularidades.

7. El treinta de agosto de dos mil seis, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas contenido en el oficio señalado en el párrafo que antecede, presentando su informe anual modificado.

8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-011/07**, mediante el cual determinó:

- a) Aprobar el Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, entre otros, Acción Nacional.
- b) Aprobar el anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el aludido Dictamen Consolidado y que no fueron solventadas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.
- c) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el aludido Dictamen Consolidado, así como el proyecto de resolución relativo a las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido Acción Nacional, a efecto que, en su caso, sea aprobado.

9. En la misma, fecha, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación referida en el Considerando anterior, remitió el proyecto de Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución mencionados en el numeral anterior, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los miembros del Consejo General

f. ³



de este Instituto.

10. En ese contexto, el presente asunto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25 inciso g), 37 fracción I, 38 fracciones III, IV y V, 60 fracciones XI y XV, 66 fracción X, 367 inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones propuestas por la Comisión de Fiscalización en los términos previstos en el citado Código, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

SEGUNDO. Con base en el contenido del Dictamen Consolidado y después de la valoración realizada a todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del proceso de fiscalización a los ingresos y egresos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil cinco, este Consejo General habrá de pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización con motivo de la revisión que al efecto llevó a cabo, para, en consecuencia, determinar si es procedente aplicar alguna sanción a la citada asociación política.

TERCERO. Previo a la descripción de las irregularidades no solventadas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, conviene tener presente el marco jurídico que regula la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el cual encuentra sustento en los artículos 37 y 38 del Código

4
x.



Electoral del Distrito Federal.

En esta tesitura, de la interpretación armónica de los numerales en comento, se desprende que éstos regulan, en esencia, el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Del mismo modo, se pone de relieve que los citados preceptos, en lo que interesa, disponen que los partidos políticos deberán presentar informes anuales ante la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

- a) Los informes anuales de los partidos políticos se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- b) En ellos, se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.
- c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.
- d) Si durante la revisión de los informes anuales, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al término de la revisión, se remitirán las observaciones resultantes y se fijará fecha para una sesión de confronta en la que se abordarán las presuntas irregularidades u omisiones. Tras

l. ⁵



la sesión de confronta, las observaciones subsistentes serán notificadas al partido político, para que en un plazo de veinte días presente los argumentos y documentación adicionales que a su derecho convengan.

e) Feneidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de cincuenta días para elaborar un dictamen consolidado y proyecto de resolución.

f) Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, deberán contener por lo menos:

- 1) La debida fundamentación y motivación;
- 2) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- 3) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos;
- 4) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;
- 5) Las consideraciones respecto de la trascendencia de las faltas;
- 6) Las disposiciones legales inobservadas o transgredidas;
- 7) Los razonamientos alusivos a la gravedad de las faltas; y
- 8) En caso de ser procedente, la propuesta de sanción.

g) El dictamen y proyecto de resolución se presentarán al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Del análisis a los artículos invocados, se desprende que el proceso de fiscalización inicia con la recepción del informe que presente la asociación política, continúa con una fase de revisión contable a los ingresos y egresos de la asociación política y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la

l. ⁶



formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Dada la naturaleza y efectos que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; por ende, la totalidad de actos que emita a propósito de estos procedimientos deben estar debidamente fundados y motivados.

Por imperativo del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3 párrafo segundo y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la

l. ⁷



Federación, tal como se desprende de la tesis que se reproduce a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte "

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se acoge **expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación**

8



y **fundamentación**, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV del Código de la materia.

El dispositivo legal enunciado en el párrafo anterior, también establece que una vez sustanciado el proceso de revisión contable a los ingresos y egresos de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización deberá someter a la consideración de este órgano superior de dirección, los proyectos de resolución correspondientes, en los que se habrá de indicar la propuesta de sanción aplicable a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político de que se trate. Acto que, de igual modo, debe estar debidamente fundado y motivado.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028.2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta **innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las**

l. ⁹



circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos.
 Ponente: Hermilo Herrejón Silva.
 Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

A partir de estos elementos y por razón de método, esta autoridad electoral en primer lugar realizará la transcripción y análisis de las irregularidades determinadas por la instancia fiscalizadora concernientes al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal señaladas en el Dictamen Consolidado, para después determinar si en la especie ha lugar a aplicar alguna sanción y, de ser el caso, fijar el quantum de la misma.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, fracciones IV y V del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede a detallar las irregularidades que se le imputan al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de acuerdo con el orden en que fueron plasmadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el citado partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

l.



De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, "*...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...*".

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como "*la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos*".

CUARTO. En el Dictamen Consolidado se advirtió lo siguiente:

A) En la subcuenta denominada "**3.3 FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO**", se determinó la siguiente irregularidad:

"3.3 FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- El Partido Político reportó en su Informe Anual del ejercicio 2005, en el renglón de financiamiento por los militantes en efectivo, el importe de \$4,295,176.31 (cuatro millones doscientos noventa y cinco mil ciento setenta y seis pesos 31/100 MN), que incluye el importe de \$2,306,595.34 (dos millones trescientos seis mil quinientos noventa y cinco pesos 34/100 MN), que corresponde a la aportación en especie de la C. Josefa Uranga Hernández relativa a la donación del terreno a valor actualizado, por lo que el Instituto Político debió corregir dicho monto en el renglón de financiamiento por los militantes en especie del Informe Anual de 2005.

Asimismo, derivado del análisis a la documentación aportada por el Partido

l. 11



Político en la confronta en la que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones, se detectó que no registró contablemente ni reportó en dicho Informe Anual la aportación en especie del edificio ubicado en el terreno mencionado, que realizó la C. Josefa Uranga Hernández, con un valor actualizado de \$1,243,628.82 (un millón doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos 82/100 MN).

Por lo descrito en los párrafos anteriores el Partido Político debió presentar en el Informe Anual el importe de \$1,988,580.97 (un millón novecientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta pesos 97/100 MN), en el renglón de financiamiento por los militantes en efectivo y la cantidad de \$3,550,224.16 (tres millones quinientos cincuenta mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 MN), en el de financiamiento por los militantes en especie.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 37 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

‘Artículo 37. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto tendrá las atribuciones necesarias para fiscalizar e investigar...

I. Informes anuales:

b) En el informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos...hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.’

‘17.1 El informe anual...En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe...’

Con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***‘La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que***



respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros., se solicita el registro contable de la aportación del edificio, el Informe Anual y la balanza de comprobación con las modificaciones correspondientes, así como la documentación inherente a la aportación de referencia.

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'El registró contable del valor del inmueble, así como el de la depreciación acumulada que es por el mismo monto de \$1,243,628.82 (un millón doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos 82/100 MN), con la póliza de diario 256 del 28 de febrero de 2005, pero contra la cuenta de revaluación del edificio y no contra el ingreso el valor del inmueble y contra gastos el valor de la depreciación, por lo que anexamos la póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2005, para la corrección respectiva.

Para mayor claridad de este punto presentamos el registro que se realizó por la actualización del valor del inmueble, así como el de la depreciación.

No. CUENTA	CUENTA	DEBE	HABER
Registro de la revaluación del inmueble			
1-11-112-0001-002-000	Edificio Vasconcelos	\$1,243,628.82	
1-11-112-0001-005-000	Revaluación / Insuficiencia en la actualización del patrimonio		\$1,243,628.82
Registro de la revaluación del inmueble			
1-11-112-0001-005-000	Revaluación / Insuficiencia en la actualización del patrimonio	\$1,243,628.82	
1-13-130-0001-000-000	Dep'n. Acum. Edificio Vasconcelos		\$1,243,628.82

Por lo que se puede observar el efecto en la cuenta de Revaluación fue

cero porque el activo estaba completamente depreciado, pero para reconocer el total del ingreso por la donación y el gasto por la depreciación se realizó el siguiente ajuste con la póliza de diario No 1305 de fecha 31 de diciembre de 2005, la cual se anexa a este documento.

No. CUENTA	CUENTA	DEBE	HABER
Registro de la revaluación del inmueble			
1-11-112-0001-005-000	Revaluación / Insuficiencia en la actualización del patrimonio	\$1,243,628.82	
4-41-410-4101-000-017	Ingresos de militantes en especie		\$1,243,628.82
Registro de la revaluación del inmueble			
5-52-522-5275-001-006	Gastos /depreciación	\$1,243,628.82	
1-11-112-0001-005-000	Revaluación / Insuficiencia en la actualización del patrimonio		\$1,243,628.82

Derivado del análisis a la documentación y comentarios aportados por el Partido Político se determinó lo siguiente:

No obstante que el Partido Político no realizó ninguna aclaración respecto a que reportó en el renglón de financiamiento por los militantes en efectivo el importe de de \$2,306,595.34 (dos millones trescientos seis mil quinientos noventa y cinco pesos 34/100 MN), que corresponde a la aportación en especie de la C. Josefa Uranga Hernández relativa a la donación del terreno a valor actualizado, aportó el Informe Anual modificado de 2005, el cual refleja en el renglón de financiamiento por los militantes en efectivo el importe de \$5,538,805.13 (cinco millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos 13/100 MN), que se encuentra integrado por las aportaciones en especie por \$3,562,624.16 (tres millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos 16/100 MN) y las aportaciones en efectivo por \$1,976,180.97 (un millón novecientos setenta y seis mil ciento ochenta pesos 97/100 MN), que no fueron presentados en los renglones correspondientes.

El Partido Político mediante la póliza de diario No. 1305 de fecha 31 de diciembre de 2005, registró contablemente la aportación en especie del edificio ubicado en el terreno que donó la C. Josefa Uranga Hernández, con



un valor actualizado por el importe de \$1,243,628.82 (un millón doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos 82/100 MN) y lo reportó en el Informe Anual modificado en el renglón de Financiamiento por los Militantes en Efectivo, debiéndolo presentar en el renglón de Financiamiento por los Militantes en Especie.

Por lo anterior el Partido Político corrigió el Informe Anual por el importe total de \$5,538,805.13 (cinco millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos 13/100 MN); sin embargo, no desglosó en el mismo las aportaciones en efectivo y las que obtuvo en especie, por lo que se considera que solventó parcialmente la observación."

Dicha irregularidad se observa visible a fojas 14 (catorce) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico contable**, toda vez que el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecen que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Luego entonces, como se puede observar, la infracción del artículo y numeral invocados dimana de la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en virtud de que debió presentar en su Informe Anual el importe de \$1,988,580.97 (un millón novecientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta pesos 97/100 MN), en el renglón de financiamiento por los militantes en efectivo y la cantidad de \$3,550,224.16 (tres millones quinientos cincuenta mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 MN), en el rubro de financiamiento por los militantes en especie.

Situación que como se analizó en el Dictamen Consolidado es un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida



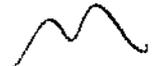
cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, ya que como puede apreciarse el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, desahogó el oficio de notificación de observaciones subsistentes formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, aportando el Informe Anual modificado de 2005, el cual reporta en el renglón de financiamiento por los militantes en efectivo el importe de \$5,538,805.13 (cinco millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos 13/100 MN), conformado por las aportaciones en especie por \$3,562,624.16 (tres millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos 16/100 MN) y las aportaciones en efectivo por \$1,976,180.97 (un millón novecientos setenta y seis mil ciento ochenta pesos 97/100 MN), las cuales, sin embargo, no fueron presentadas en los renglones correspondientes.

Asimismo, registró contablemente una aportación en especie, consistente en el inmueble ubicado en el terreno que donó la C. Josefa Uranga Hernández, cuyo valor actualizado asciende a \$1,243,628.82 (un millón doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos 82/100 MN), el cual reportó en el Informe Anual modificado en el renglón de Financiamiento por los Militantes en Efectivo, debiéndose presentar en el rubro de Financiamiento por los Militantes en Especie, para considerarse correctamente registrado.

Por lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, corrigió el Informe Anual por el importe total de \$5,538,805.13 (cinco millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos 13/100 MN), que comprende las aportaciones en efectivo y en especie antes señaladas; sin embargo, omitió desglosar en dicho Informe tales aportaciones en los renglones correspondientes, por lo que se considera que solventó parcialmente la observación formulada.

Por todo lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará la

l. ¹⁶ 



individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

B) Igualmente, en la subcuenta denominada **“3.3 FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO”**, se determinó la siguiente irregularidad:

“3.3 FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente.

...

- Como resultado de la revisión a la subcuenta de 'Aportación de Militantes en Efectivo' del Comité Directivo Delegacional Miguel Hidalgo, se detectó que en la póliza de ingresos 1203004 de fecha 24 de agosto de 2005, el soporte documental referente al recibo 3004 de la misma fecha por la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN) a nombre de Aboitiz Saro José Fernando carece de la firma del aportante, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: ***'Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos... deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'El partido recibió una aportación del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la cual envió al Comité Directivo Delegacional Miguel Hidalgo no se tuvo (sic) la oportunidad de obtener la firma del Lic. Aboitiz Saro José Fernando.'

Del resultado del análisis a los comentarios del Partido Político en el sentido

l. 17



de que recibió una aportación del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo que fue enviada al Comité Directivo Delegacional Miguel Hidalgo, por la que no tuvo la oportunidad de obtener la firma del Lic. Aboitiz Saro José Fernando, se desprende que el recibo de aportación en efectivo No. 3004 de fecha 24 de agosto de 2005 por la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN), no fue requisitado con la firma de referencia.

Por lo anterior, se considera que el Partido Político no desvirtuó la observación.”

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 17 (diecisiete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **carácter técnico administrativa**, en virtud de que el Partido Político incumplió el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos deberán registrarse contablemente y estar **sustentados** con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código Electoral local y los propios lineamientos.

En consecuencia, resulta notorio que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que como se expresa en el Dictamen Consolidado, el soporte documental consistente en el recibo de aportación en efectivo, de fecha 24 de agosto de 2005, por la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN), a cargo de Aboitiz Saro José Fernando, carece de firma, lo cual implica la ausencia de certeza respecto de la voluntad de dicho ciudadano para realizar y sustentar la aportación de mérito.

Esta circunstancia, como se analizó en el Dictamen señalado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida



solventación.

Ello es así, ya que como puede advertirse el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, respondió el oficio de notificación de observaciones subsistentes formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el sentido de que no se tuvo la oportunidad de obtener la firma del aportante, sin exponer las razones que derivaron en ello. De ello se sigue que el citado Instituto Político no desvirtuó la observación formulada.

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

C) Siguiendo en el análisis de la subcuenta denominada “3.3 FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO”, se determinó la siguiente irregularidad:

“3.3 FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES EN EFECTIVO

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

..

- Como resultado de la revisión a la subcuenta de ‘Aportación de Militantes en Efectivo’ del Comité Directivo Delegacional Magdalena Contreras, se detectó que en la póliza de ingresos 1001011 de fecha 18 de julio de 2005, se registraron aportaciones en especie por un importe de \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), en consecuencia el importe reportado en el Informe Anual en los renglones de Financiamiento por los Militantes, tanto en efectivo como en especie, son incorrectos en esta cantidad.

Al respecto el Partido Político reclasificó el importe de \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), a la cuenta 4-41-410-4101-000-109 ‘Aportación de Militantes en Especie’ y proporcionó el Control de Folios

19



expedidos con la corrección señalada; sin embargo, no presentó el Informe Anual con las modificaciones correspondientes.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 37 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

'Artículo 37. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto tendrá las atribuciones necesarias para fiscalizar e investigar...

I. Informes anuales:

En el informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos...hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.'

17.1 'El informe anual...En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe...'

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Presentamos anexo a este documento el Informe Anual con las modificaciones correspondientes, que incluye la reclasificación por un importe de \$ 12,400 00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), a la cuenta 4-41-410-4101-000-109 "Aportación de Militantes en Especie", así como la balanza de comprobación modificada.'

El Partido Político anexó a la respuesta a la notificación de observaciones subsistentes el Informe Anual Modificado de 2005, el cual no refleja el financiamiento por los militantes en especie, ya que como se señaló anteriormente, únicamente reportó aportaciones en efectivo, por un importe de \$5,538,805.13 (cinco millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos 13/100 MN), debiendo presentar individualmente tanto las aportaciones en efectivo como en especie, por lo que se considera que solventó

l.  20



parcialmente la observación.”

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 17 (diecisiete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico contable**, en razón de que el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecen que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En consecuencia, resulta claro que el partido político infringió dicho precepto, toda vez que como se expresa en el Dictamen Consolidado, en la póliza de ingresos número 1001011 (un millón un mil once), de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, se registraron aportaciones en especie por un importe de \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 MN); sin embargo, el importe reportado en el Informe Anual en los renglones de Financiamiento por los Militantes, tanto en efectivo como en especie, son incorrectos en cuanto a esta cantidad.

Sobre el particular, no obstante que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, reclasificó el importe de tales aportaciones a la cuenta denominada “Aportación de Militantes en Especie” y proporcionó el Control de Folios expedidos con la corrección señalada; omitió presentar el Informe Anual con las modificaciones correspondientes.

Situación que, como se analizó en el Dictamen Consolidado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]



Ello es así, ya que como puede advertirse, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, desahogó el oficio de notificación de observaciones subsistentes formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante la exhibición del Informe Anual Modificado de 2005; sin embargo, de la valoración al mismo se desprende que dicho instituto político no reportó debidamente el financiamiento aportado en especie por los militantes, limitándose a informar sobre las aportaciones en efectivo, por un importe de \$5,538,805.13 (cinco millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos 13/100 MN), debiendo presentar separadamente tanto las aportaciones en efectivo como en especie, para estar en condiciones de solventar satisfactoriamente esta observación. De ello se sigue que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, sólo solventó parcialmente la observación.

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

D) Por lo que se refiere a la subcuenta denominada “3.6 AUTOFINANCIAMIENTO”, se determinó la siguiente irregularidad:

“3.6 AUTOFINANCIAMIENTO

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- Como resultado de la revisión a la cuenta de ‘Otros Financiamientos’ subcuenta ‘Autofinanciamiento’ (cena de navidad 2004), se determinó que el Partido Político registró contablemente con la póliza de ingresos 712 del 15 de julio de 2005, un depósito por \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 MN), de fecha 14 de julio sin que se aportara el soporte documental que permita conocer la fecha en la que se recibió el mismo, incumpliendo con lo



establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que señala: ***'Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos...deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'La recuperación de los ingresos por la venta de boletos de la cena de navidad 2004, fue entregada a la dirección de procesos administrativos el día 13 de julio junto con los talonarios que integran dicho depósito.'

Los comentarios del Partido Político en respuesta a la notificación de las observaciones subsistentes, señalan que los ingresos del 14 de julio de 2005, por el importe de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 MN), fueron entregados a la dirección de procesos administrativos el día 13 de julio

En virtud de que el Partido Político no aportó la documentación comprobatoria que permita conocer la fecha en que se recibió el ingreso, se considera que persiste la observación."

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 20 (veinte) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico contable**, en virtud de que el Partido Político incumplió el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los Partidos Políticos deberán registrarse contablemente y estar **sustentados** con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código Electoral local y los propios Lineamientos.

En consecuencia, es inconcuso que el Partido Acción Nacional en el Distrito



Federal, transgredió dicho precepto, toda vez que como se expresa en el Dictamen Consolidado, a través de la póliza de ingresos 712 (setecientos doce), de quince de julio de dos mil cinco, registró contablemente un depósito por \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 MN), de fecha catorce de julio del mismo año, sin aportar el soporte documental que permita conocer la fecha en la que se recibió el mismo.

Esta circunstancia, como se analizó en el Dictamen señalado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, ya que como puede advertirse el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, respondió el oficio de notificación de observaciones subsistentes formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sin aportar la documentación comprobatoria que permita conocer la fecha en que se recibió el ingreso por la vía de autofinanciamiento, limitándose a manifestar que los ingresos del catorce de julio de dos mil cinco, por el importe de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 MN), fueron entregados a la Dirección de Procesos Administrativos de dicho instituto político, el día trece de julio.

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

E) Continuando con el análisis en la subcuenta denominada “3.6 AUTOFINANCIAMIENTO”, se determinó la siguiente irregularidad:

“3.6 AUTOFINANCIAMIENTO

...

l. 24



Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- Como resultado de la revisión a las subcuentas 'Eventos Culturales' y 'Otros Eventos', se detectó que el Partido Político depositó en forma extemporánea el importe de \$25,780.00 (veinticinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 MN), como se relaciona a continuación:

FECHA	PÓLIZA	IMPORTE	FECHA DE		EXTEMPORANEIDAD
			RECEPCIÓN	DEPÓSITO	
3/Ago/05	PI-801	\$ 7,880.00	31/Jul/05	3/Ago/05	2 días
25/Nov/05	PI-1131	17,900 00	21/Nov/05	25/Nov/05	3 días
TOTAL		\$ 25,780.00			

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que señala: ***'Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques...'***

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'El Partido Acción Nacional tiene un verdadero interés en cumplir de forma puntual con la reglamentación electoral, por lo que cada día nos esforzaremos para que sea de esa forma en todos los casos, por lo que nos esforzaremos para que todos los ingresos sean depositados en las fechas correctas de acuerdo con el numeral 1 1 de los Lineamientos '

El Partido Político señala tener interés en cumplir de forma puntual con la reglamentación electoral y realizar un esfuerzo para que todos los ingresos sean depositados en las fechas correctas; sin embargo, en cuanto a la extemporaneidad en el depósito por el importe de \$25,780.00 (veinticinco mil

l. 25



setecientos ochenta pesos 00/100 MN), no realizó ninguna aclaración, por lo que se considera que la observación subsiste ”

La irregularidad transcrita se encuentra visible a fojas 20 (veinte) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **carácter técnico administrativa**, en virtud de que el Partido Político incumplió el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, el cual dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques.

En consecuencia, resulta notorio que el partido político transgredió dicho precepto, toda vez que como se expresa en el Dictamen Consolidado, el Partido Político realizó dos depósitos que suman la cantidad de \$25,780.00 (veinticinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 MN), el primero de ellos, por \$7,880.00 (siete mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN), con dos días de extemporaneidad, pues el cheque respectivo fue recibido el día treinta y uno de julio de dos mil cinco y depositado el tres de agosto del mismo año; y el segundo por importe de \$17,900.00 (diecisiete mil novecientos pesos 00/100 MN), con extemporaneidad de tres días, en virtud de que el documento de crédito correspondiente fue recibido el veintiuno de noviembre de dos mil cinco y depositado en cuenta el día veinticinco del mismo mes y año.

Esta circunstancia, como se analizó en el Dictamen señalado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, ya que como puede advertirse el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, respondió el oficio de notificación de observaciones subsistentes

26
l. 



formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que tiene un verdadero interés en cumplir de forma puntual con la reglamentación electoral, por lo que se esforzará para que todos los ingresos sean depositados en las fechas correctas, sin embargo no desvirtuó la observación formulada.

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

F) Continuando con el análisis en la subcuenta denominada **“4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS”**, se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

- De la revisión a las cuentas de 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' se determinaron erogaciones por la adquisición de diversos bienes muebles que se registraron en gastos, debiéndose considerar contablemente como activos fijos, por un importe de \$72,555.54 (setenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 54/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 26 2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala: ***‘Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo...’***

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

‘El Partido tiene como política que la adquisición de bienes cuyo valor total sea mayor a \$ 1,000 00 (un mil pesos 00/100MN), deberá registrarse

como activo fijo, en caso de que su valor sea menor a la cantidad antes señalada, se deberá registrar como un gastos del ejercicio, anexamos política de capitalización.

Por lo antes señalado, las siguientes partidas fueron adquisiciones de sillas y tablonos cuya duración es muy corta y su valor unitario no llega al monto establecido para capitalizar cada artículo

FECHA	PÓLIZA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
MATERIALES Y SUMINISTROS						
SUBCUENTA MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE OFICINA						
17-Oct-05	PE-1001158	13-Oct-05	3734	Miguel Ángel Mejía González.	100 sillas y 4 tablonos	\$ 16,200.05
20-Dic-05	PE-401971	22-Dic-05	RN0015952 2	Sansonite de México, SA de CV.	120 sillas.	19,008.00
SERVICIOS GENERALES						
SUBCUENTA EVENTOS						
31-Jul-05	PD-774	31-Jul-05	688	Jesús Bárcenas Tello.	50 sillas.	\$ 6,842.50
TOTAL						\$ 42,050.55

Existen dos partidas por las que realizamos los ajustes correspondientes de acuerdo al criterio para considerarlos como activos fijos, por un importe de \$15,209.99 (quince mil doscientos nueve pesos 99/100 MN), así mismo anexamos las pólizas de reclasificación póliza diario 1303 y 1304 de fecha 31 de diciembre de 2005:

FECHA	PÓLIZA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
MATERIALES Y SUMINISTROS						
SUBCUENTA MANTENIMIENTO DE ASEO Y LIMPIEZA						
17-Oct-05	PE-702505	17-Oct-05	80737	Operadora Home Mart, SA de CV.	Generador de 5,000 watts.	7,999.00
SUBCUENTA MANTENIMIENTO DE EDIFICIO						
18-Nov-05	PE-7245	25-Nov-05	383	Mercadotecnia de Productos y Servicios Solca, SA de CV	2 taladros y 2 sierras.	



						7,210.99
<i>TOTAL</i>						\$ 15,209.99

Por lo que respecta a la póliza diario 1206 de fecha 2 de diciembre de 2005 comprobada con la factura B1256 de la empresa Sisver, SA de CV, es por concepto de renta de equipo de circuito cerrado y estructura metálica por un importe de \$15,295 00 (quince mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), para la realización del evento de Seminario de aspirantes a precandidatos de acuerdo a la requisición 3382 (anexo copia) que señala que la solicitud se refiere a la contratación de servicios, luego entonces no fue una adquisición de activo fijo '

Como resultado del análisis a la documentación y comentarios del Partido Político, se determinó lo siguiente:

No obstante que el Instituto Político señala haber aportado la política de capitalización en su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, respecto al registro contable en activo fijo por la adquisición de bienes cuyo valor total sea mayor a \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), no la anexó a la misma.

El Partido Político realizó la reclasificación contable de las cuentas de gastos 'Materiales y Suministros' subcuentas 'Mantenimiento de Aseo y Limpieza' y 'Mantenimiento de Edificio' a las cuentas de activo fijo 'Herramientas' por un total de \$15,209.99 (quince mil doscientos nueve pesos 99/100 MN), mediante las pólizas de diario 1303 y 1304 de fecha 31 de diciembre de 2005, por el importe de \$7,999.00 (siete mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 MN) y \$7,210.99 (siete mil doscientos diez pesos 99/100 MN) respectivamente.

Respecto a la póliza de diario 1206 de fecha 2 de diciembre de 2005, respaldada con la factura B1256 de la empresa Sisver, SA de CV, por un importe de \$15,295.00 (quince mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), el Partido Político aclaró que se refiere a un gasto por la contratación de algunos servicios para la clausura del Seminario de Aspirantes a Precandidatos, tal y como se indica en la requisición 3382 anexa a la póliza referida.

Por lo anterior, el Partido Político reclasificó correctamente al activo fijo y



realizó la aclaración respecto de que no se contabilizó en el activo fijo el importe de \$15,209.99 (quince mil doscientos nueve pesos 99/100 MN), ya que se trata de la contratación de servicios para la clausura del Seminario de Aspirantes a Precandidatos, consistente en el circuito cerrado y la estructura metálica. Por la diferencia de \$42,050.55 (cuarenta y dos mil cincuenta pesos 55/100 MN), no realizó aclaración alguna, ya que no aportó la evidencia documental respecto a la política relativa al importe que debe considerarse para el registro contable de activos fijos, por lo que se carece de elementos para determinar si procede el registro de dicho importe en las cuentas de gastos, 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales'.

Ver integración en el anexo 1 del apartado 10 de este Dictamen

Por lo antes expuesto se determinó que el Partido Político solventó parcialmente la observación."

La irregularidad transcrita es visible a fojas 25 (veinticinco) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico contable**, en virtud de que el Partido Político incumplió el numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone en la parte que interesa, que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo.

En consecuencia, resulta evidente que el partido político infringió dicho precepto, toda vez que como se expresa en el Dictamen Consolidado, registró erogaciones por la adquisición de diversos bienes muebles que se registraron en el renglón de gastos, debiéndose considerar contablemente, dada la naturaleza de los bienes adquiridos, como activos fijos, por un importe de \$72,555.54 (setenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 54/100 MN).

Esta circunstancia, como se analizó en el Dictamen señalado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa,



habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, en virtud de que el Dictamen Consolidado da cuenta de que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, señala haber aportado la política de capitalización de bienes en su respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, en la cual manifiesta que "... la adquisición de bienes cuyo valor total sea mayor a \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 MN), deberá registrarse como activo fijo, en caso de que su valor sea mayor a la cantidad antes señalada, se deberá registrar como un gastos (sic) del ejercicio"; sin embargo, no anexó el documento en el que consta dicha política al escrito de respuesta a las observaciones subsistentes.

Así mismo, en el Dictamen Consolidado de mérito se advierte que de los \$72,555.54 (setenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 54/100 MN), el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, realizó correctamente la reclasificación contable de las cuentas de gastos "Materiales y Suministros", subcuentas "Mantenimiento de Aseo y Limpieza" y "Mantenimiento de Edificio", a las cuentas de activo fijo "Herramientas", por un total de \$15,209.99 (quince mil doscientos nueve pesos 99/100 MN); en tanto que, por el monto de \$15,295.00 (quince mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 MN), aclaró que el gasto se destinó a la contratación de algunos servicios para la clausura del Seminario de Aspirantes a Precandidatos, por lo que no reputa como una erogación por adquisición de bienes muebles. Sin embargo, sobre la cantidad restante, que asciende a \$42,050.55 (cuarenta y dos mil cincuenta pesos 55/100 MN), el Instituto Político no realizó aclaración alguna, en razón de que, como se precisó anteriormente, no aportó la evidencia documental respecto a la política relativa al importe que debe considerarse para el registro contable de activos fijos, lo cual implica la ausencia de elementos para determinar si procede el registro de dicho importe en las cuentas de gastos, "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales". Consideraciones que acarrearán al Partido Político una solventación



parcial de la observación formulada.

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

G) Siguiendo en el análisis de la subcuenta denominada **“4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS”**, se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- Como resultado de la revisión a las cuentas de 'Materiales y Suministros' y 'Servicios Generales' se determinaron erogaciones por el importe de \$76,935.55 (setenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos 55/100 MN), sustentadas con documentación que no reúne los requisitos fiscales siguientes: carecen de fecha, de vigencia, fuera de vigencia, el número de la factura no coincide con los folios impresos señalados en la misma (201-300) y fecha de otro ejercicio, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dicen:

‘Artículo 37. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto tendrá las atribuciones necesarias para fiscalizar e investigar...

I. Informes anuales:

b) En el informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos...hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.’

1.



11.1 'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada...'

17.1 'El informe anual...En él serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe...'

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Anexamos a este documento las facturas originales con requisitos fiscales por un monto de \$41,780.65 (veintiocho mil cuatrocientos con el propósito dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las cuales se describen a continuación'

PÓLIZA		FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACION
SUBCUENTA EVENTOS					
1-5-05	PE-401829	11-05-05	316 Fernando Sánchez	5,037.00	Factura No. 359
			G		
20-10-05	PE-401928	20-10-05	344 Fernando Sánchez	8,262.75	Factura No. 359
			G		
SUBCUENTA PINTA DE BARDAS					
9-12-05	PE-101848		21 Silvia Escamilla Villagrán	8,625.00	Factura No. 58
16/12/05	PE-702648	14/11/05	3 Blanca R. Carreón Castillo	6,075.45	Factura No. 7
29/12/05	PE-702655	4/11/05	2 Blanca R. Carreón Castillo	6,075.45	Factura No. 6
SUBCUENTA MANTENIMIENTO DE EDIFICIO					
13/12/	PE-202230	13/12/05	30 Solana Campos	7,705.00	Factura No. 104



05				Joaquín		
				Total	41,780.65	

Como resultado de la revisión a las facturas aportadas por el Partido Político se determinó lo siguiente:

La factura No. 359 es de fecha 25 de agosto de 2006 de Fernando Sánchez González por el importe de \$13,299.75 (trece mil doscientos noventa y nueve pesos 75/100 MN) y consigna la leyenda sustituye a las facturas 316 y 344.

La factura No. 58 es del 31 de julio de 2006 de Silvia Escamilla Villagrán, por un importe de \$8,625.00 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 MN) y consigna la leyenda sustituye a la factura 21.

Las facturas Nos. 6 y 7 son del 1 y 4 de agosto de 2006, de Blanca Roberta Carreón Castillo por un monto de \$12,150.90 (doce mil ciento cincuenta pesos 90/100 MN) y consignan la leyenda que sustituyen a las facturas números 2 y 3.

La factura No. 104 es del 14 de julio de 2006 de Joaquín Solana Campos por la cantidad de \$7,705.00 (siete mil setecientos cinco pesos 00/100 MN) y consigna la leyenda sustituye a la factura No. 30.

Como se aprecia el Partido Político presentó documentación comprobatoria expedida en el año 2006 por un importe de \$41,780.65 (cuarenta y un mil setecientos ochenta pesos 65/100 MN), cuando se trata de operaciones del ejercicio 2005.

Por lo anterior, se considera que el Partido Político no desvirtúa la observación en cuanto a que la documentación por un importe de \$76,935.55 (setenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos 55/100 MN), no reúne requisitos fiscales."

La irregularidad transcrita es visible a fojas 27 (veintisiete) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico contable**, en virtud de que el Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización

l.  34



de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que disponen, sustancialmente, que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; igualmente, infringió el numeral 11.1 de los citados Lineamientos, el cual establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada.

Luego entonces, como se puede advertir en el Dictamen Consolidado, la transgresión al artículo y numerales invocados dimana de la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que de la revisión a las cuentas de "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" se determinaron erogaciones por el importe de \$76,935.55 (setenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos 55/100 MN), sustentadas con comprobantes de gasto que no reúnen los requisitos fiscales siguientes: carecen de fecha, el número de la factura no coincide con los folios impresos señalados en la misma y fecha de otro ejercicio.

Esta circunstancia, como se analizó en el Dictamen señalado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, en virtud de que el Dictamen Consolidado da cuenta de que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, respondió el oficio de notificación de observaciones subsistentes formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, exhibiendo cinco facturas que suman un importe de



\$41,780.65 (cuarenta y un mil setecientos ochenta pesos 65/100 MN), las cuales sustituyen a seis facturas que carecen de los requisitos fiscales; sin embargo, de su revisión se advirtió que las facturas aportadas fueron expedidas en el año 2006, cuando las operaciones que amparan fueron realizadas en el ejercicio 2005. Por lo anterior, se colige que el Partido Político no desvirtuó la observación formulada, y en consecuencia, la documentación comprobatoria de gastos por el importe de \$76,935.55 (setenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos 55/100 MN), no reúne los requisitos fiscales exigidos en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

H) En la misma subcuenta denominada **“4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS”**, se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- Como resultado de la revisión a la subcuenta 'Placas y Tenencias' de la cuenta 'Materiales y Suministros', se determinó que el Partido Político registró contablemente el pago de tenencias correspondientes a 2005, con la póliza de egresos 6024 del 30 de marzo de 2005, por un importe de \$32,563 00 (treinta y dos mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 MN), que incluye el pago por el monto de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), de vehículos que no se encuentran en la relación del parque vehicular, como sigue:

TIPO	PLACA	MODELO	IMPORTE
REMOLQUE	A4403	1991	\$ 246.00
RAM WAGON	923SAR	1997	1,349.00
VW SEDAN	790LDL	1989	375.00
RAM 1500	904SAR	1997	925.00
RAM VAN 1500	913SAR	1997	1,089.00
VAM VAM	425LXA	1983	774.00
POINTER PICK UP	963RBS	1999	1,190.00
VANETTE	775OBW	1985	923.00
VW SEDAN	809PHF	1997	537.00
VW SEDAN	267RBE	1993	375.00
VW SEDAN	401NFT	1997	536.00
GENERAL MOTORS /C-20	914NNJ	1996	667.00
VW SEDAN	169NKP		537.00
VW SEDAN	150NKP	1997	536.00
YAMAHA VIRAGO	72702	2001	1,421.00
TOTAL			\$ 11,480.00

Con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***'La Comisión, por conducto de la DEAP, tendrá en todo momento la facultad de solicitar...la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.'*** se solicitan las aclaraciones correspondientes.

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

'Los pagos de tenencias de los vehículos que se señalan en la observación anterior son de vehículos propiedad del Partido que se adquirieron con recursos cuyo origen era de aportaciones de militantes, que por los modelos de los mismos podemos observar que son de años



en los que el Partido aún no era fiscalizado por ese Instituto Electoral y que al no haber reglas sobre el control de los recursos, el registro contable se hacía con cargo directo al resultado del ejercicio en que se adquirían, anexamos copias fotostáticas de las facturas.'

Los comentarios del Partido Político aclaran que los pagos de las tenencias que se indican en la observación, se realizaron para vehículos propiedad del Partido Político que se compraron en años en los que no era fiscalizado por el Instituto y que al no haber reglas sobre el control de los recursos, el registro contable se hacía con cargo directo al resultado del ejercicio en que se adquirieron.

De la revisión a las 12 fotocopias de las facturas de los vehículos en cuestión que proporcionó el Partido Político se determinó que éstos, por los cuales se realizó el pago de tenencias correspondientes a 2005, registrado contablemente con la póliza de egresos 6024 del 30 de marzo de 2005, por un importe de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), pertenecen al Partido Político.

No obstante lo antes expuesto, se concluye que estos vehículos no se encuentran registrados contablemente ni en la relación del parque vehicular del Partido Político, por lo que se considera que no solventó la observación."

Dicha irregularidad, es visible a fojas 31 (treinta y uno) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **tipo técnico contable**, toda vez que el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, como se puede advertir en el Dictamen Consolidado, la transgresión al numeral invocado dimana de la infracción en que incurrió el

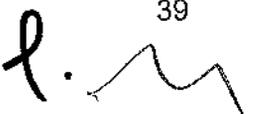
38
t. 



Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en razón de que como resultado de la revisión a la subcuenta "Placas y Tenencias" de la cuenta "Materiales y Suministros", se determinó que el Partido Político registró contablemente el pago de tenencias correspondientes al ejercicio 2005, por un importe de \$32,563.00 (treinta y dos mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 MN), el cual incluye el pago de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), por concepto de impuesto sobre tenencia de quince vehículos; sin embargo, los vehículos a que se refiere dicho pago no se encuentran en la relación del parque vehicular reportado por el instituto político.

Por tal motivo, la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con fundamento en el numeral 20.2 de los citados Lineamientos en materia de fiscalización, solicitó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a través del oficio de notificación de observaciones subsistentes, que realizara las aclaraciones correspondientes. En respuesta al oficio señalado, el partido político manifestó que los pagos de las tenencias que se indican en la observación, se realizaron para vehículos propiedad del partido político que se compraron en años en los que no era fiscalizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, y que al no haber reglas sobre el control de los recursos, el registro contable se hacía con cargo directo al resultado del ejercicio en que se adquirieron; asimismo, exhibió copia simple de las facturas de los vehículos de referencia. Ahora bien, no obstante que de la revisión a las documentales aportadas se advierte que los vehículos en cuestión pertenecen al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, éstos no se encuentran registrados contablemente en la relación del parque vehicular del partido político.

Esta circunstancia, como se analizó en el Dictamen señalado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida

39




solventación.

Ello es así, en virtud de que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, no exhibió las documentales que acreditaran el registro contable de quince vehículos de su propiedad, por los cuales realizó el pago del impuesto sobre tenencia correspondiente al ejercicio dos mil cinco, por lo que se considera que no solventó debidamente la observación formulada.

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

I) Por lo que se refiere a la subcuenta denominada **“4.1.3 SERVICIOS GENERALES”**, se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.3 SERVICIOS GENERALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente.

- De la revisión a las subcuentas de ‘Eventos’, ‘Obsequios’ y ‘Atenciones’ se determinaron erogaciones por el importe de \$297,257.12 (doscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 12/100 MN), por las que no se estableció un control mediante kardex, notas de entradas y salidas de almacén, por lo que incumplió con lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que señala: **‘...Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén...’**

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del

40



Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que.

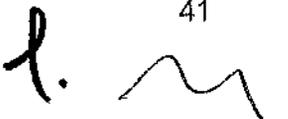
'Considerando que el numeral 14.2 de los Lineamientos se refiere a que deben controlarse a través de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe y llevar un control adecuado a través de kardex de almacén, exclusivamente la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, consideramos en su momento que las cuentas de gastos de 'Eventos', 'Obsequios' y 'Atenciones' no caen en los conceptos señalados en el numeral en cuestión y por lo tanto no se controlaron a través de un almacén.

No obstante con el propósito satisfacer las pruebas de fiscalización de los gastos realizados por el Partido, anexamos a este documento los documentos que se amparan la distribución de algunos de los obsequios, atenciones '

Los comentarios del Partido Político señalan que lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos se refiere exclusivamente a la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales. por lo que consideran que las cuentas de gastos de 'Eventos', 'Obsequios' y 'Atenciones' no corresponden a estos conceptos.

Al respecto dicho numeral en la segunda parte señala que '...Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén...' y en ninguna parte señala que lo establecido en el mismo, sea exclusivamente para la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales.

Por otra parte, el Partido Político aportó 3 oficios de fecha 8 de junio de 2006, suscritos por Glen Fernando Mercado Aguilar Secretario General Adjunto del Comité Directivo Delegacional Iztapalapa, que mencionan 3 eventos que amparan el destino final de los juguetes y la entrega de despensas dentro del programa 'UN PAN PARA LA SIERRA DE SANTA CATARINA'; sin embargo, este requisito debió consignarse en las notas de salida correspondientes.

41




Por lo anterior se desprende que los bienes por el importe de \$297,257.12 (doscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 12/100 MN), registrados contablemente en las subcuentas de 'Eventos', 'Obsequios' y 'Atenciones', el Instituto Político debió controlarlos mediante kardex, notas de entradas y salidas de almacén requisitados conforme al lineamiento de referencia, por lo que la observación subsiste."

La irregularidad transcrita es visible a fojas 33 (treinta y tres) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **carácter técnico administrativa**, en virtud de que el Partido Político incumplió el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone en la parte que interesa, que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, así como que se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén.

En consecuencia, resulta evidente que el partido político infringió dicho precepto, toda vez que como se expresa en el Dictamen Consolidado, de la revisión a las subcuentas denominadas "Eventos", "Obsequios" y "Atenciones" se determinaron erogaciones por el importe de \$297,257.12 (doscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 12/100 MN), las cuales no cuentan con un control mediante kardex, así como notas de entradas y salidas de almacén.

Esta circunstancia, como se analizó en el Dictamen señalado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, en virtud de que el Dictamen Consolidado da cuenta de que el

42



Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, manifiesta en su respuesta al oficio de observaciones respectivo, sustancialmente, que el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se refiere exclusivamente a la propaganda electoral, a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales, por lo que las cuentas de gastos de "Eventos", "Obsequios" y "Atenciones" no se ubican en los conceptos señalados en el numeral en cuestión.

Sin embargo, de una lectura funcional del numeral de mérito, no se advierte ninguna limitante para establecer que la disposición relativa a que los bienes adquiridos deberán inventariarse, llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, las personas quienes entregan o reciben bienes, así como llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén, sea exclusivamente aplicable para la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales de los partidos políticos, en razón de que se trata de medidas indispensables para llevar un adecuado control contable de las adquisiciones efectuadas por los institutos políticos.

Asimismo, en el Dictamen Consolidado que nos ocupa se advierte que con respecto a los bienes adquiridos, los cuales sumados ascienden al importe de \$297,257.12 (doscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 12/100 MN), registrados contablemente en las subcuentas de "Eventos", "Obsequios" y "Atenciones", el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, debió llevar controles mediante kárdex, notas de entradas y salidas de almacén requisitados conforme a los Lineamientos en materia de fiscalización. Consecuentemente, la observación formulada al respecto subsiste.

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

l. 43



J) Continuando con la valoración en la subcuenta denominada “4.1.3 SERVICIOS GENERALES”, se determinó la siguiente irregularidad:

“4.1.3 SERVICIOS GENERALES

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

...

- Como resultado de la revisión a la cuenta de ‘Servicios Generales’ subcuentas ‘Viáticos’, ‘Eventos’ y ‘Cursos’ se determinó lo siguiente:

- El Partido Político realizó gastos por un viaje a la ciudad de Acapulco Gro. presentando documentación comprobatoria por concepto de hospedaje y consumo en restaurantes, según la póliza de egresos 6884 del 7 de octubre de 2005, respaldada con las facturas de Inmobiliaria el Kano, SA de CV, D26223 y G13445 del 28 de septiembre de 2005 por un total de \$13,995.95 (trece mil novecientos noventa y cinco pesos 95/100 MN); sin embargo, se desconoce el nombre de las personas que efectuaron el viaje. Adicionalmente, realizó erogaciones por la renta de un salón según póliza de egresos 6781 del 21 de septiembre de 2005 soportada con la factura 26228 de Inmobiliaria el Kano, SA de CV., del 28 de septiembre de 2005 por el monto de \$5,060.00 (cinco mil sesenta pesos 00/100 MN).

Al respecto, el Partido Político no proporcionó la documentación que justifique el objeto de los viajes conforme a los fines partidistas por lo que incumplió con lo establecido en el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice: ***‘Los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los***

l.



fines partidistas.

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

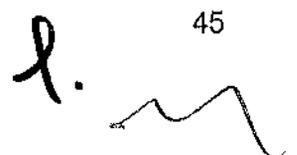
'El Partido Político realizó una reunión de Secretarios de Procesos del Comité Directivo Regional, con el propósito de realizar trabajos de planeación en Acapulco Gro., por lo cual realizó los gastos de viáticos, así como de la renta de un salón según póliza de egresos 6781 del 21 de septiembre de 2005 soportada con la factura 26228 de Inmobiliaria el Kano, SA de CV., del 28 de septiembre de 2005 por el monto de \$5,060.00 (cinco mil sesenta pesos 00/100 MN), para lo cual anexamos oficio emitido por el secretario general, así como el proyecto de planeación por programas.'

Como resultado del análisis a la documentación aportada por el Partido Político en el oficio de respuesta a la notificación de observaciones subsistentes, se determinó lo siguiente:

El Partido Político aportó escrito de fecha 19 de septiembre de 2005, signado por el Secretario General Hiram Álvarez Escudero donde se convoca a los Secretarios del Comité Directivo Regional, a la reunión de Secretarios de Procesos del 26 al 29 de septiembre del mismo año, en el Hotel El Cano de Acapulco Gro., así como el proyecto de planeación por programas; sin embargo, el Partido Político no proporcionó la evidencia documental que indique las personas que efectuaron el viaje para asistir a esta reunión, en donde se realizaron gastos de hospedaje y consumo en restaurantes por el importe de \$13,995.95 (trece mil novecientos noventa y cinco pesos 95/100 MN).

Por lo antes expuesto se considera que el Partido Político no solventó este punto de la observación."

La irregularidad transcrita es visible a fojas 35 (treinta y cinco) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **carácter técnico**

45




administrativa, en virtud de que el Partido Político incumplió el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del Partido Político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

En consecuencia, resulta evidente que el partido político infringió dicho precepto, toda vez que como se expresa en el Dictamen Consolidado, de la revisión a las subcuentas denominadas "Viáticos", "Eventos" y "Cursos" se determinaron erogaciones por el importe de \$13,995.95 (trece mil novecientos noventa y cinco pesos 95/100 MN), sin que se aportara la documentación que precisara los nombres de las personas que efectuaron el viaje y realizaron los gastos respectivos.

Esta circunstancia, como se analizó en el Dictamen señalado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, en virtud de que el Dictamen Consolidado da cuenta de que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, manifiesta sustancialmente en su respuesta al oficio de observaciones respectivo que se efectuó una reunión de Secretarios de Procesos del Comité Directivo Regional con el propósito de realizar trabajos de planeación, del 26 al 29 de septiembre de 2005, en Acapulco Guerrero; sin embargo, como se ha mencionado, el Partido Político no proporcionó la evidencia documental que indique las personas que efectuaron el



viaje para asistir a esta reunión, en donde se realizaron gastos de hospedaje y consumo en restaurantes por el importe de \$13,995.95 (trece mil novecientos noventa y cinco pesos 95/100 MN).

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

K) Continuando con la valoración en la subcuenta denominada “11. ASPECTOS GENERALES, se determinó la siguiente irregularidad:

“11. ASPECTOS GENERALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, se determinaron adquisiciones de bienes por un importe de \$3,516,086.11 (tres millones quinientos dieciséis mil ochenta y seis pesos 11/100 MN), cuyas notas de entradas y salidas de almacén no fueron aportadas en su totalidad y presentan diversas irregularidades: notas de entradas y salidas de almacén que carecen de nombre y firma de quien recibe y entrega y no señalan el destino de los bienes, así como falta de control mediante kardex.

Adicionalmente, el Partido Político no aportó la nota de entrada de almacén con folio 301

Por lo anterior el Instituto Político incumplió con lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que señala: “...Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control

f. ⁴⁷



adecuado a través de kardex de almacén. .”

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Anexamos la nota de entrada de almacén con folio 301, así como las notas de entradas y salidas de almacén que cumplen todos los requisitos establecidos en el numeral 14.2 de los Lineamientos, así como su control mediante kardex por un importe de \$3,516,086.11 (tres millones quinientos dieciséis mil ochenta y seis pesos 11/100 MN)k tal como se detalla en el anexo 1 de este documento.”

Como resultado del análisis a la documentación interna aportada por el Partido Político que ampara las adquisiciones de bienes por un importe de \$3,516,086.11 (tres millones quinientos dieciséis mil ochenta y seis pesos 11/100 MN), se determinó lo siguiente:

El Partido Político aportó las notas de entradas y salidas de almacén con nombre y firma de quien recibe y entrega que señalan el destino de los bienes; asimismo, proporcionó los controles de kardex correspondientes y la nota de entrada de almacén con el folio No. 301.

El Partido Político sustituyó la factura No. 364 de fecha 18 de noviembre de 2005, del proveedor Compañía Impresora El Universal, SA de CV, por el importe de \$34,008.33 (treinta y cuatro mil ocho pesos 33/100 MN), por la factura No. 455 del 2 de diciembre de 2005, que precisa el servicio prestado consistente en la edición del periódico “Hazlo Tuyo”; asimismo, anexó el kardex correspondiente señalando las notas de salidas de almacén 865, 866, 871, 880, 881, 882 y 883; sin embargo, únicamente las salidas 865, 866 y 871 por un importe de \$14,278.31 (catorce mil doscientos setenta y ocho pesos 31/100 MN), se refieren a salidas del Periódico “Hazlo Tuyo” y las restantes corresponden a salidas de la revista “La Capital”, MH bond blanco y a corte de papel, por lo que el Instituto Político no proporcionó las salidas de almacén por el monto de \$19,730.02 (diecinueve mil setecientos treinta pesos 02/100 MN).

Por lo anterior el Partido Político solventó parcialmente la observación.

[Handwritten signature] 48



La irregularidad transcrita es visible a fojas 48 Y 49 (cuarenta ocho y cuarenta y nueve) del Dictamen Consolidado y se considera como una omisión de **carácter técnico administrativa**, en virtud de que el Partido Político incumplió el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone en la parte que interesa, que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, así como que se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén.

En consecuencia, resulta evidente que el partido político infringió dicho precepto, toda vez que, como se expresa en el Dictamen Consolidado, el partido político no proporciona las notas de salidas de almacén por un importe de \$19,730.02 (diecinueve mil setecientos treinta pesos 02/100 MN).

Esta circunstancia, como se analizó en el Dictamen señalado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, en virtud de que el Dictamen Consolidado da cuenta de que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, manifiesta en su respuesta, al oficio de observaciones respectivo, de fecha treinta de agosto de dos mil seis suscrito por la directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que anexaban al curso la nota de entrada de almacén 301, así como las notas de entradas y salidas de almacén que colman los requisitos de la normatividad de la materia; sin embargo, del análisis de la contestación y documentos adjunto

49
t. 



no se desprenden las notas de salida de almacén por el monto señalado materia de la irregularidad.

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

L) Continuando con la valoración en la subcuenta denominada “11. ASPECTOS GENERALES”, se determinó la siguiente irregularidad:

“11. ASPECTOS GENERALES

...

Mediante el oficio de notificación de observaciones subsistentes DEAP/2615.06 de fecha 1 de agosto de 2006, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al Partido Político lo siguiente:

El Partido Político no presentó junto con el Informe Anual, correspondiente a 2005, la siguiente información y documentación:

- Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.
- Registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en los numerales 3.5, 4.6 y 17.4 inciso c) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dicen:

3.5 “..De los recibos que se impriman ..se llevarán controles que deberán contener los siguientes datos...mismos que serán remitidos a la Comisión junto con los informes anuales.”

4.6 “El órgano interno encargado de la obtención y administración... deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en un


 50



ejercicio haga cada persona facultada para ello...y se remitirá a la Comisión, por conducto de la DEAP, junto con el informe anual."

17.4 "Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral.

c) Los controles de folios a que se refiere el numeral 3.5..."

Con fecha 30 de agosto de 2006, la Directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"La información señalada en la observación anterior se presentó al equipo de fiscalización durante el procedimiento de revisión señalado en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal fracción I.

Presento la respuesta a las observaciones emitidas por ese H. Instituto, en tiempo y forma, así mismo esperando que los elementos presentados sean suficientes para que sean tomados en cuenta para aclarar y comprobar las operaciones del Partido "

No obstante que el Partido Político proporcionó durante el proceso de revisión el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie y el registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello y que tal y como lo indica el Instituto Político "presentó la respuesta a las observaciones emitidas al Instituto, en tiempo y forma", se considera que la información y documentación fue entregada en forma extemporánea, ya que debió presentarla junto con el Informe Anual, correspondiente a 2005.

Por lo anterior, subsiste la observación.

La irregularidad transcrita es visible a fojas 50 y 51 (cincuenta y cincuenta y uno) del Dictamen Consolidado, se considera como una omisión de **carácter técnico administrativa**, en virtud de que el Partido Político incumplió los numerales 3.5, 4.6, 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales disponen que los recibos que impriman, y su registro individual y centralizado se remitirán a la



Comisión, así como, el control de folios junto al informe anual.

En consecuencia, resulta evidente que el partido político infringió dichos preceptos, toda vez que, como se expresa en el Dictamen Consolidado, el partido político no anexo a su Informe Anual el control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, ni remitió a esta autoridad investigadora, el registro individual y centralizado de las aportaciones de simpatizantes en especie.

Esta circunstancia, como se analizó en el Dictamen señalado, constituye un incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos y por tanto es sancionable, no obstante que el partido político contó con diversas oportunidades para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, habida cuenta que no representaba un obstáculo material ni legal su debida solventación.

Ello es así, en virtud de que en su respuesta, de fecha treinta de agosto de dos mil seis, suscrito por la directora de Procesos Administrativos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, al oficio de observaciones, la institución manifestó que en tiempo y forma se presentó la documentación de los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie y el registro individual y centralizado al equipo de fiscalización durante el procedimiento de revisión; sin embargo, del análisis en lo señalado en el escrito de contestación esta autoridad investigadora determina que la información fue entregada en forma extemporánea, toda vez que, debió presentarla adjunta al Informe Anual del ejercicio de dos mil cinco.

Por lo expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de la falta en cita, en términos de lo que dispone el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



QUINTO. En este Considerando, se expondrán los presupuestos normativos en que se basará el análisis particular de las irregularidades que no fueron solventadas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de precisar la sanción que, en su caso, proceda, así como su correspondiente individualización.

Al respecto, reviste especial importancia el contenido de los artículos 368 y 369, del Código Electoral del Distrito Federal, en los cuales se sustenta el arbitrio que asiste a esta autoridad electoral, para la aplicación e individualización de sanciones a las asociaciones políticas. Dichos numerales establecen en forma literal:

“Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes.

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;”

“Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

l. 53



d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los toques a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De estos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplen las obligaciones a su cargo o violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, o bien no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el Código aludido, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en alguno de los supuestos que prevé el artículo 369 del ordenamiento electoral invocado.

Al respecto, es de señalar que la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y la responsabilidad del partido político infractor. El injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o



disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 369 del Código de la materia.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar si es procedente la aplicación de alguna sanción de las que ahí se prevén, es menester que esta autoridad electoral pondere las circunstancias particulares en que se cometió la conducta infractora. Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual resulta obligatoria para esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal. Dicho criterio fue publicado con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

l.



Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta. Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Sobre el mismo tópico, resulta orientador el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que es del tenor siguiente:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso** concreto y para cada partido político, **contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.** Sin embargo, **dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya,** pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación



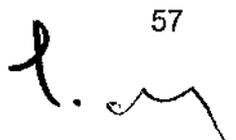
y en su caso. la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas **agravantes** son una serie de **circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad**, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, **las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas**, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que **son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla**, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. *Convergencia por la Democracia*, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad aplicable, sino que, además, es posible ponderar otros factores.

Entre otros elementos, se pueden considerar:

- a) La esencia de la irregularidad, ya sea que se relacione con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata

57




únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o bien, se vincula con aspectos sustantivos, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.

- b) La realización individual o colectiva del hecho.
- c) El valor protegido o trascendencia de la norma.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La naturaleza de la acción u omisión y los medios para su ejecución.
- f) Las circunstancias en que se cometió la conducta infractora.
- g) La forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- h) El comportamiento posterior a la comisión del ilícito administrativo, que puede traducirse en el empleo de artilugios para justificar la comisión de la conducta infractora, o bien, para evadir su responsabilidad.
- i) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- j) La capacidad económica del infractor.
- k) La reincidencia.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 369 del Código de la materia, se deduce que la sanción prevista en el inciso a) de dicho numeral, sólo es aplicable cuando la falta o infracción no se califica como **grave** y merece únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública**.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar su magnitud, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra. De ahí que amerite ser sancionada con **multa**, dentro de los límites mínimo y máximo que



establece el inciso b), del mencionado artículo 369 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro S3EL24/2003 que a continuación se reproduce:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se



procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos."

En tanto que el mismo artículo 369, en su párrafo segundo, prescribe que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden aplicarse al infractor cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático.

De ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale en forma integral las circunstancias particulares inherentes a cada falta que se reproche al partido político, tanto las vinculadas a la conducta que debe sancionarse, como las propias de la asociación política infractora.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley

f. m. 60

señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que **usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.** Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

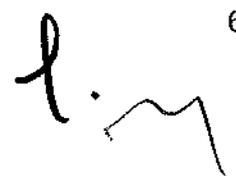
Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972.
Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972.
Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el





artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda**, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción**. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la **consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta**.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

Así mismo, resultan orientadores los criterios que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

f. m. 62



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

f. 63



Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis 702. Octava Época. Página: 517."

Luego entonces, este órgano colegiado en ejercicio del arbitrio que le asiste en su calidad de ente fiscalizador y aplicador de las normas vinculadas al *ius puniendi*, analizará en los siguientes apartados las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de determinar si es procedente aplicarle alguna sanción, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código de la materia; en cuyo caso, se expondrán en forma clara y precisa las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en su comisión, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que éstos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

Precisado lo anterior, este órgano electoral en los Considerandos subsecuentes, procederá a la individualización de las sanciones que conforme a derecho corresponda por la comisión de las **doce** infracciones que se le imputan al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

l. 64



SEXTO. En este Considerando habrá de analizarse la **primera** irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional.

Del proceso de revisión efectuado respecto del informe de gastos ordinarios que presentó el Partido Acción Nacional, correspondiente al año 2005, se acredita que éste omitió reportar el importe de \$1,976,180.97 (un millón novecientos setenta y seis mil ciento ochenta pesos 97/100 MN), en el renglón de financiamiento por los militantes en efectivo y la cantidad de \$3,550,224.16 (tres millones quinientos cincuenta mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 MN), en el rubro de financiamiento por los militantes en especie.

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, del Código de la materia, con relación a los numerales 4.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dado que en el informe de gastos ordinarios que presentó a esta autoridad omitió desglosar los montos que recibió en especie y en efectivo, respectivamente.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido Acción Nacional es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los

 65



términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Al respecto, es de señalar que un informe se considera rendido de acuerdo al marco normativo invocado, es menester que la asociación política de que se trate incluya la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando la documentación comprobatoria de los mismos, debidamente requisitada.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año 2005, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cinco, a juicio de esta autoridad la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional y su respectiva individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad *considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto*, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando Cuarto, inciso A) de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

l.



La infracción deriva de una omisión del partido infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes de gastos fuera de los plazos legales, o bien, sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido Acción Nacional fue omiso en registrar en los renglones correspondientes las aportaciones en especie y en efectivo que recibió de sus militantes; lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, conforme al marco normativo.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido Acción Nacional haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.

 67



Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el año 2007, en un monto total de \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), a razón de asignaciones mensuales de \$4'234,190.53 (cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa pesos 53/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

f. 68



Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 369 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido Acción Nacional, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

Ahora bien, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta grave, este órgano superior de dirección llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional es una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral, por lo que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100

 69



MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido Acción Nacional por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

SÉPTIMO. En este apartado se analizará la **segunda** irregularidad acreditada en el dictamen consolidado, en la parte relativa al Partido Acción Nacional. Dicha falta se actualiza por virtud de la presentación de un recibo de ingresos por el importe de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN), sin la firma del aportante.

La irregularidad en estudio implica la transgresión a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales, esencialmente, disponen que, tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las asociaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deben registrarse contablemente y sustentarse con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal y los propios Lineamientos. En el entendido de que, conjuntamente con su informe anual, las asociaciones políticas deben remitir la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

La infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva que el Partido Acción Nacional incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo

70
f. 



dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código. Así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de *índole formal*, dado que simplemente se advierte la ausencia de rúbrica en un documento que exhibió el Partido Acción Nacional, vinculada a un gasto que está debidamente registrado y reportado ante esta autoridad, de lo que se sigue que no involucra un inadecuado uso de los recursos de la aludida asociación política, esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según se desprende de las consideraciones contenidas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

La infracción se actualiza mediante una omisión que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos



políticos en el Distrito Federal, cuya finalidad se ha dicho, es que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de las asociaciones políticas, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia. En la especie, la afectación a ese mecanismo de control se actualiza debido a que el Partido Acción Nacional aportó un recibo de ingresos por el importe de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN), sin la firma del aportante, es decir, exhibió documentación comprobatoria, que no está debidamente requisitada.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la exhibición de un documento mal requisitado.

No se advierte que el Partido Acción Nacional haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y



fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además, se trata de una entidad de interés público, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Como se ha dicho en esta resolución, el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año 2007, asciende a \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), en términos del Acuerdo ACU-003-07 de 15 de diciembre de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

De acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en multa.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las

f. 73



circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el citado artículo 369, inciso b) del Código Electoral local, la multa a aplicar al Partido Acción Nacional es de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral; por ende, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido Acción Nacional, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

OCTAVO. La **tercera** irregularidad acreditada al Partido Acción Nacional, consiste en que éste no reportó en su informe anual modificado de dos mil cinco los ingresos en especie por el importe de \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 MN).

La infracción de mérito, representa una violación al artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual preceptúa que en los informes anuales que presenten las asociaciones políticas, se debe reportar la totalidad de ingresos que tengan.

De igual modo, incumple lo previsto en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone que en los informes anuales de los partidos políticos, se deben consignar los ingresos totales y gastos ordinarios que los

 74



partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, mismos que deben estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en el Distrito Federal.

Dado el incumplimiento de los dispositivos enunciados, la conducta acreditada al Partido Acción Nacional representa el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en que todas las asociaciones políticas deben conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, esta infracción es sancionable en términos del artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Ahora bien, para definir la sanción aplicable al Partido Acción Nacional por la irregularidad en estudio, es menester calificar su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción a las reglas que rigen la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año 2005, que involucra una cuestión sustantiva, pues el partido infractor omitió reportar a la autoridad electoral un ingreso en especie por \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 MN). A juicio de esta autoridad, la falta en estudio resulta **grave**.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que se trata de una falta grave y, además, se

f.  75



valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea acorde a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En ese contexto, es de apuntar que en la especie quedó acreditada la *irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional*, así como la *responsabilidad exclusiva de éste en su comisión*. Como quedó señalado en el Considerando Cuarto, inciso C) de esta resolución, el partido no desvirtuó la falta que se le atribuye.

La infracción se actualiza mediante una omisión, que afecta el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, cuya finalidad es que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos y, en su calidad de garante, asegure el debido cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen en la materia.

La afectación a ese mecanismo de control se actualiza en el caso que se analiza, en virtud de que el Partido Acción Nacional omitió reportar en su informe correspondiente al año 2005, un ingreso de \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), es decir, no registró la totalidad de sus ingresos como lo prescriben los Lineamientos enunciados. Situación que constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito se realizó de manera antijurídica, en virtud de que no existe elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, amén de que tampoco el Partido Acción Nacional expuso alguna circunstancia que excluyera la obligación que tiene de rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, reportando la totalidad de ingresos que tuvo en ese ejercicio.



La conducta en análisis no se traduce en la afectación a los derechos de un tercero, pues si bien entraña una inadecuada administración de los recursos del partido político infractor, no genera consecuencia de índole material que repercuta en la esfera de derechos de otra asociación política.

En la especie, no hay elementos para considerar que el Partido Acción Nacional tratara de justificar su proceder, mediante el uso de artilugios, o bien, que intentara eludir su responsabilidad mediante alguna simulación.

Ahora bien, dada la naturaleza de la infracción que se analiza, el monto involucrado sí es un elemento a valorar para determinar el quantum de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además, se trata de una entidad de interés público, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Como ha quedado precisado en esta resolución, el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año 2007, asciende a \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), en términos del Acuerdo ACU-003-07 de 15 de diciembre de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

l. 77



Aunado a ello, la sanción que determine esta autoridad no afectara el normal funcionamiento del Partido Acción Nacional, ni el cumplimiento de sus fines.

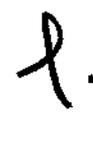
Finalmente, es de apuntar que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, entre otros, el monto involucrado, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le confiere la norma, concluye que la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional sea la prevista en el inciso b), del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en multa y, dentro de los parámetros mínimo y máximo que prevé dicho numeral, se fija la cantidad de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien)** días determinada para el Partido Acción Nacional, es de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

NOVENO. La **cuarta** irregularidad que se acreditó al Partido Acción Nacional en términos del dictamen consolidado, que se formuló a propósito de la rendición del informe anual de gastos ordinarios correspondiente al año 2005, consiste en que dicha asociación política no presentó el soporte documental que dé certeza de la fecha en que se recibió el importe de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos

 78



00/100 MN).

Se trata de una falta que entraña la inobservancia de los numerales 1.2 y 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que medularmente, establecen que, tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las asociaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deben registrarse contablemente y sustentarse con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal y los propios Lineamientos; en el entendido que las asociaciones políticas deben remitir la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada, conjuntamente con sus informes anuales de gastos.

La inobservancia de los numerales referidos, implica el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por virtud de la cual, las asociaciones políticas deben ajustar su conducta a los cauces normativos y a los principios del estado democrático

Por consiguiente, estamos en presencia de una falta sancionable, según lo previsto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal que dispone, en esencia, que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

A efecto de determinar la sanción que amerita la infracción en estudio, es menester calificar previamente su magnitud, para ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Para ello, se precisa que de acuerdo al esquema normativo vigente en el Distrito

f.  79



Federal aplicable a los procedimientos de fiscalización, los partidos políticos están obligados a rendir sus informes anuales de gastos, cumpliendo ciertas formalidades, entre otras, incluir la totalidad de sus ingresos y egresos, así como la exhibición de la correspondiente documentación comprobatoria, la cual deberá estar debidamente requisitada.

En tal virtud, la naturaleza de la infracción en análisis es de carácter formal, pues el Partido Acción Nacional omitió presentar el soporte documental que sirva para verificar la fecha en que recibió el importe de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 MN). Ello, en el entendido de que el gasto fue registrado y se reportó a esta autoridad, sin que se advierta una inadecuada administración de los recursos de la aludida asociación política. Con base en lo anterior, esta autoridad determina que la falta en estudio resulta **grave**.

Para ese efecto, esta autoridad analizará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto que, aunadas a la gravedad de la falta, servirán para determinar el quantum de la sanción a que se hará acreedor el Partido Acción Nacional.

La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional quedó debidamente acreditada y, de igual forma, se comprobó la responsabilidad exclusiva de dicha asociación política en su comisión, en los términos referidos en el Considerando Cuarto, inciso D) de esta resolución.

La infracción se actualiza por omisión, en detrimento del esquema legal vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, cuyo objetivo ha quedado precisado en esta resolución, el cual se ve afectado en la medida que los partidos políticos rinden sus informes anuales de gastos sin observar las formalidades que deben reunir éstos, entre otras, la exhibición de la documentación que sustente las erogaciones allí reportadas, o bien, que la presente sin estar debidamente requisitada, como

p. 80



acontece en el caso a estudio, pues el Partido Acción Nacional omitió exhibir el soporte documental que dé certeza respecto de la fecha en que recibió el importe de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 MN).

Dicha conducta es antijurídica, pues no se actualiza algún supuesto que haga inexigible la obligación de acompañar al informa anual de gastos la documentación comprobatoria atinente o, al menos, disminuya esa exigibilidad. Además de que, la aludida asociación política en ningún momento expuso como causa justificante de su actuar, alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva.

La infracción en estudio no conlleva afectación a los derechos de terceros; dado que su naturaleza es formal, carente de *resultado material*, pues se reduce a la no exhibición de un documento comprobatorio, vinculado a un ingreso del Partido Acción Nacional.

La asociación política infractora no pretendió justificar su actuación mediante simulaciones o maquinaciones y tampoco ocultó información vinculada a la irregularidad en estudio.

En virtud de que se trata de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en *tiempo y forma las disposiciones aplicables* a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además, se trata de una entidad de interés público, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus



obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

La capacidad económica del Partido Acción Nacional está acreditada, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá en el año 2007, mismo que asciende a \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), en términos del Acuerdo ACU-003-07 de 15 de diciembre de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Además, al determinar el quantum de la multa, esta autoridad evitara que esa medida afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, un elemento a considerar es que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

Con base en las hipótesis previstas en el artículo 369 del Código de la materia y tomando en cuenta la calificación de la falta, este Consejo General estima que en la especie procede aplicar al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

Teniendo en cuenta la gravedad de la falta y valorando las circunstancias señaladas, esta autoridad electoral determina que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional debe ser sancionado con multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además, resulta asequible al

l. 82




infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido Acción Nacional, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO. En este apartado se analizará la **quinta** irregularidad acreditada al *Partido Acción Nacional*.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la aludida asociación política depositó en forma extemporánea el importe de \$25,780.00 (veinticinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 MN).

Dicho actuar representa incumplir lo previsto en el numeral 1.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deben depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a su nombre, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Acción Nacional no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

l. 83



De tal suerte, dicha conducta es sancionable con base en lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

En ese contexto, y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicar la consecuencia que procede, con base en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es de apuntar que se trata de una infracción de naturaleza formal, dado que sólo se refiere a la extemporaneidad en el depósito de la cantidad de \$25,780.00 (veinticinco mil setecientos ochenta pesos 00/100 MN), de lo cual no se deduce irregularidad que implique malversación de fondos, o el uso indebido de los recursos de la asociación política. De ahí que, a juicio de este Consejo General, la falta en estudio sea **grave**.

Para efecto de fijar la sanción aplicable al Partido Acción Nacional y su respectiva individualización, esta autoridad, además de considerar la gravedad de la falta, valorará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, principalmente, las condiciones del infractor.

En la especie está acreditado que el Partido Acción Nacional incurrió en la irregularidad que se le atribuye y que su comisión sólo le es reprochable a éste, como se desprende las consideraciones asentadas en el Considerando Cuarto de esta resolución.



La infracción se actualiza mediante una conducta negativa, pues el partido infractor omitió observar la temporalidad con que debe realizarse el depósito de los recursos que reciba, atentando contra el esquema aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal.

El bien tutelado por la norma, se ve afectado cuando los partidos políticos no se ciñen estrictamente a los Lineamientos aplicables a la fiscalización de sus recursos económicos, como el hecho de no realizar los depósitos de los ingresos que tiene, dentro del plazo previstos para tal efecto, como sucede en el caso que nos ocupa.

Ese proceder es antijurídico, habida cuenta que no se advierte algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuya esa exigibilidad; ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido depositar sus ingresos dentro del plazo concedido para tal efecto.

Esta conducta no afecta los derechos de terceros; dada su naturaleza formal, carente de resultado material y tangible.

El Partido Acción Nacional no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni empleó artilugios para eludir su responsabilidad.

Teniendo en cuenta la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto que implica la operación realizada en forma extemporánea no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para

f.  85



fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además, se trata de una entidad de interés público, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

La capacidad económica del Partido Acción Nacional, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, a juicio de esta autoridad electoral, es suficiente para solventar la sanción que se le habrá de imponer por la comisión de la infracción en análisis.

Ello, en atención a que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2007, en una cantidad total de \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), que le será entregado en ministraciones de \$4'234,190.53 (cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa pesos 53/00 MN), mensuales. Así se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Además, el aludido partido político legal y fácticamente puede recibir financiamiento privado, sin más límites que los previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, esta autoridad tendrá especial cuidado de que la sanción no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional, pues si bien es cierto dicha medida contribuye a evitar que a futuro se cometan faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a



las condiciones del infractor.

Finalmente, se precisa que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

De acuerdo al catálogo previsto en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el citado artículo 369, inciso b) del Código de la materia, el Partido Acción Nacional debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral; por tanto, es asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido Acción Nacional, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

UNDÉCIMO. La **sexta** irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, consiste en que éste no contabilizó como activo fijo el importe de \$42,050.55 (cuarenta y

1.  87



dos mil cincuenta pesos 55/100 MN), por las erogaciones realizadas por la adquisición de diversos muebles.

Dicha conducta implica la inobservancia del numeral 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual prevé que los bienes muebles e inmuebles que adquieran o reciban en propiedad las asociaciones políticas, deben contabilizarse como activo fijo.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Acción Nacional no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que medularmente, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional por la irregularidad que se analiza, es procedente calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción sustantiva, pues implica la omisión de registrar como activo fijo diversos bienes muebles adquiridos por la asociación política, con un costo de \$42,050.55 (cuarenta y dos mil cincuenta pesos 55/100 MN), la infracción en estudio resulta grave.



Para efecto de determinar la sanción que habrá de imponerse al Partido Acción Nacional, de entre las previstas en el artículo 369 del Código Electoral local y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según quedó demostrado en el Considerando Cuarto, inciso F).

La infracción se actualiza mediante una omisión, que transgrede el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal.

El mecanismo de control que permite a la autoridad llevar un control preciso sobre las erogaciones de las asociaciones políticas, para garantizar que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia electoral, se ve afectado cuando los partidos políticos omiten llevar un registro de los bienes muebles o inmuebles que adquieren o reciben en propiedad, siguiendo los términos previstos en los Lineamientos citados, como sucede en la especie, pues como quedó precisado el Partido Acción Nacional omitió registrar como activo fijo una erogación de \$42,050.55 (cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 MN), vinculado a la adquisición de diversos muebles.

Esta conducta es antijurídica, pues no hay un elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas o disminuya esa exigibilidad. Tampoco la aludida asociación política opuso como argumento que estuviera limitado o impedido a registrar la cantidad señalada, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

 89



La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros, pues sólo entraña el incumplimiento a un trámite que era obligatorio para el Partido Acción Nacional.

El partido infractor en ningún momento intentó justificar su actuar mediante simulaciones o maquinaciones, ni pretendió eludir su responsabilidad.

Atento a la naturaleza sustantiva de esta infracción, el monto de \$42,050.55 (cuarenta y dos mil cincuenta pesos 00/100 MN), que ésta implica será un elemento a valorar para determinar la sanción que corresponda.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

En cuanto a la capacidad económica del Partido Acción Nacional, es de apuntar que durante el año 2007, dicha asociación política recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un importe de \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), a razón de asignaciones mensuales de \$4'234,190.53 (cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa pesos 53/00 MN). Además, el aludido partido político válidamente puede para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

l.



Así mismo, esta autoridad electoral, atendiendo a la finalidad de las sanciones en materia electoral, fijará el quantum de la multa en un monto que no afecte al Partido Acción Nacional, para el cumplimiento de sus fines y normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es preciso indicar que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por lo anterior y atento al catálogo de sanciones que prevé el artículo 369 del Código Electoral local, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Acción Nacional, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

Con relación a ello, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la valoración de las circunstancias particulares del infractor y la cuantía que involucra esta irregularidad, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código en cita, el Partido Acción Nacional debe sancionarse con una multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; mismo que resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien)** días determinada para el Partido Acción Nacional, es de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

l.



DÉCIMO SEGUNDO. La séptima irregularidad acreditada al Partido Acción Nacional, se actualiza en virtud de que éste debió presentar debidamente requisitada la documentación que sustenta las erogaciones por \$76,935.55 (setenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos 55/100 MN).

Se trata de una falta que incumple la previsión contenida en los numerales 11.1 y 17.4, inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en el sentido de que los egresos deben registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, amén de que dicha documentación debe cumplir los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada; en el entendido que, conjuntamente con su informe anual, las asociaciones políticas deben remitir la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

La inobservancia de los Lineamientos enunciados, implica que el actuar del *Partido Acción Nacional* no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción

1.  92



Nacional por la irregularidad en comento, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, es de apuntar que se trata de una infracción de índole formal, dado que simplemente se advierte que la documentación comprobatoria exhibida por el Partido Acción Nacional no está debidamente requisitada. Por tanto, al no advertirse un inadecuado uso de los recursos de la aludida asociación política, esta autoridad determina que la falta en estudio es **grave**.

Para efecto fijar la sanción procedente y, en su caso, el quantum de la misma, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como se acredita con los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto, inciso G) de esta resolución.

La infracción se actualiza mediante una omisión, pues el Partido Acción Nacional no vigiló que la documentación que sustenta las erogaciones por \$76,935.55 (setenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos 55/100 MN), estuviera debidamente requisitada, infringiendo con ello las disposiciones que rigen la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal cuya finalidad ha sido precisada en esta resolución, misma que se ve afectada cuando los partidos políticos no acompañan a sus respectivos informes de gastos, la documentación que sustente esas erogaciones, o bien, la exhibe sin que ésta satisfaga la totalidad de requisitos que debe reunir, como sucede en la especie.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento

l.

M



que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la exhibición de un documento mal requisitado.

No se advierte que el Partido Acción Nacional haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además, se trata de una entidad de interés público, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Como se ha dicho, el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que

1.



recibirá para el año 2007, asciende a \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), en términos del Acuerdo ACU-003-07 de 15 de diciembre de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Amén de lo anterior, en la determinación del quantum, esta autoridad valorará que la sanción no impida al Partido Acción Nacional cumplir los fines que tienes señalados, ni le dificulte el normal desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es menester señalar que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por las consideraciones anteriores y de acuerdo a las hipótesis de sanción que prevé el artículo 369 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1



de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido Acción Nacional, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO TERCERO. Por lo que hace a la **octava** irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, ésta consiste en el registró contable de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), correspondiente a egresos por tenencias de vehículos que no integra el parque vehicular del partido político.

Esta conducta infringe lo dispuesto en el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que los Partidos Políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Del Dictamen Consolidado, se advierte que la transgresión al numeral invocado dimana de la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en razón de que como resultado de la revisión a la subcuenta "Placas y Tenencias" de la cuenta "Materiales y Suministros", se determinó que el Partido Político registró contablemente el pago de tenencias correspondientes al ejercicio 2005, por un importe de \$32,563.00 (treinta y dos mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 MN), el cual incluye el pago de \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), por concepto de impuesto sobre tenencia de quince vehículos; sin embargo, los vehículos a que se refiere dicho



pago no se encuentran en la relación del parque vehicular reportado por el instituto político.

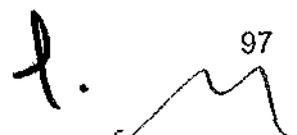
La infracción al Lineamiento enunciado, implícitamente conlleva que el Partido Acción Nacional incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, pues en la especie, el motivo de reproche es que la asociación política erogó \$11,480.00 (once mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN.) para cubrir la tenencia de vehículos que, si bien son de su propiedad, éstos no forman parte de su parque vehicular. Es decir, el gasto está registrado y reportado a esta autoridad, por lo que no se evidencia un inadecuado uso de los recursos de la aludida asociación política. Por tanto, se considera que la falta es **grave**.

Ahora bien, se procede a analizar las circunstancias particulares que se

 97



presentaron en el caso concreto, para determinar la sanción que, en su caso, proceda.

En la especie quedó acreditada la irregularidad en comento en términos del Dictamen Consolidado y su comisión sólo es imputable al Partido Acción Nacional, según lo razonado en el Considerando Cuarto, inciso H) de este fallo.

La infracción se actualiza mediante una conducta de acción, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal.

La conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva, debidamente requisitada.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de terceros; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material.

No se advierte que el Partido Acción Nacional haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad. Incluso, una vez que se le notificó la observación detectada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto. Al respecto, manifestó que los vehículos involucrados son de su propiedad, pero no estaban sujetos al esquema de revisión que se aplica actualmente, en virtud de que fueron



adquiridos antes de que este organismo ejerciera funciones de fiscalización respecto de sus recursos; argumentos que, a juicio de esta autoridad, resulta n insuficientes para desvirtuar esa observación, por las razones apuntadas en el respectivo Dictamen Consolidado y en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que sea determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Respecto a la capacidad económica del Partido Acción Nacional, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer, pues el Partido Acción Nacional recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el año 2007, en un monto total de \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), a razón de asignaciones mensuales de \$4'234,190.53 (cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa pesos 53/00 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el 15 de



enero de 2007.

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que en modo alguno afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, la sanción aplicable al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, multa, la cual se fija en el monto mínimo contenido en dicho dispositivo.

Por tanto, al Partido Acción Nacional se le debe sancionar con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral y, además, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de

l. 100
m



conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido Acción Nacional, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO CUARTO. En este apartado se hará el análisis de la **novena** irregularidad acreditada al Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional realizó erogaciones que se encuentran registradas contablemente en las subcuentas "Eventos", "Obsequios" y "Atenciones", por el importe de \$297,257.12 (doscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 12/100 MN.), de las que omitió llevar un control de Kardex, así como de notas de entrada y salidas de almacén.

Con esta conducta, el Partido Acción Nacional incumple lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los bienes adquiridos por las asociaciones políticas deben inventariarse y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Además, se debe llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

La inobservancia del Lineamiento citado, implica que el actuar del Partido Acción Nacional no se ajustó a los cauces normativos, incumpliendo la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, la infracción es sancionable en términos del artículo 368, incisos a) y

101



e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

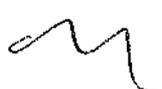
Ahora bien, para definir la sanción aplicable al Partido Acción Nacional por la irregularidad en estudio es menester calificar su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción a reglas que rigen la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año 2005, que involucra una cuestión sustantiva, pues el partido infractor omitió llevar un control de Kárdex, así como de notas de entrada y salidas de almacén, respecto de diversas erogaciones que importan la cantidad de \$297,257.12 (doscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos 12/100). En ese contexto, a juicio de esta autoridad la falta es **grave**.

De acuerdo a lo anterior, se procede a valorar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En ese contexto, es de apuntar que en la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando Cuarto, inciso I) de este fallo.

La infracción se actualiza mediante una omisión, que afecta el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos

l.  102



políticos en el Distrito Federal, dado que el informe rendido por el Partido Acción Nacional no reviste las formalidades que deben reunir este tipo de documentos, pues del mismo se desprende que no llevó un adecuado control de diversas erogaciones, a través de Kardex, notas de entra y salida de almacén, no obstante que esa circunstancia deriva de un mandato contenido en los Lineamientos referidos.

La conducta de mérito es antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, amén de que tampoco el Partido Acción Nacional expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido llevar el control de sus erogaciones, mediante los controles enunciados.

La falta en análisis no afecta los derechos de terceros, pues si bien entraña una inadecuada administración de los recursos del partido político, no actualiza consecuencia de índole material que repercuta en la esfera jurídica de otra asociación política.

En la especie, no hay elementos para considerar que el Partido Acción Nacional tratara de justificar su proceder, mediante el uso de artilugios o pretendiera evadir su responsabilidad mediante maquinaciones.

Ahora bien, dada la naturaleza de la infracción que se analiza, el monto involucrado será un elemento de valoración para fijar la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además, se trata de una entidad de interés público, que, en teoría, debe contar



con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Como se ha dicho, el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año 2007, asciende a \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), en términos del Acuerdo ACU-003-07 de 15 de diciembre de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Aunado a ello, esta autoridad procurara que la sanción que se aplique al Partido Acción Nacional, no afecte su normal funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, atendiendo al carácter correctivo preventivo de este tipo de consecuencia jurídica.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ello, y atento a las diversas hipótesis de sanción reguladas en el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente aplicar al Partido Acción Nacional, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**, en el monto que enseguida se precisa.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General, tomando en cuenta el monto involucrado en esta infracción, concluye que el monto de la multa a imponer al Partido Acción Nacional sea de **200 (doscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, decisión que se ubica dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos

1.




en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, amén de ser asequible a las condiciones económicas del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **200 (doscientos)** días determinada para el Partido Acción Nacional, es de **\$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO QUINTO. En este apartado se analizará la **décima** irregularidad imputada al Partido Acción Nacional, que consiste en que éste realizó erogaciones por un importe de \$13,995.95 (trece mil novecientos noventa y cinco pesos 95/100 MN), relativas a un viaje a la ciudad de Acapulco, Guerrero. Al respecto, presentó documentación comprobatoria por concepto viáticos; sin embargo, *no aportó la evidencia documental de las personas que realizaron dicho viaje.*

La conducta entraña la trasgresión al numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, se deben sustentar con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

A juicio de esta autoridad, la infracción a los Lineamientos del Instituto Electoral



del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, implícitamente conlleva el incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la aludida falta resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, y en el entendido que se trata de una infracción de índole formal, dado que se limita a que el partido omitió aportar la evidencia documental de las personas que realizaron un viaje a la ciudad de Acapulco, Guerrero, que implicó una erogación de \$13,995.95 (trece mil novecientos noventa y cinco pesos 95/100 MN).

Sobre el particular, opera a favor del partido infractor, el hecho de que el gasto de mérito fue debidamente registrado y reportado a esta autoridad. Por tanto, esta autoridad determina que la falta en estudio debe considerarse **grave**.

Para efecto de realizar la individualización aludida, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se



presentaron en el caso concreto.

En la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, como quedó señalado en el Considerando Cuarto, inciso J) de este fallo.

La infracción se actualiza mediante una conducta omisiva, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, en virtud de que el Partido Acción Nacional no acompañó a su informe anual de gastos del año 2005, la documentación que sustenta sus erogaciones, debidamente requisitada pues no aportó la evidencia documental de las personas que realizaron un viaje que se cubrió con cargo a los recursos de esa asociación política.

La conducta es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que haga *inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas*, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido rendir su informe de gastos ordinarios del año 2005, acompañando la documentación respectiva, entre otra, la evidencia documental referida en el párrafo anterior.

Con esta falta no se afectan derechos de terceros, dado que se trata de una infracción de índole formal, que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la omisión de aportar evidencia documental que sustenta gastos registrados y reportados por el partido infractor.

El Partido Acción Nacional no recurrió a la simulación o maquinación para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información para evadir su responsabilidad.



Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

El partido infractor cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción que se le habrá de imponer. Ello es así, ya que para el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, por un monto de \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), que se le ministraran en un monto de \$4'234,190.53 (cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa pesos 53/00 MN), como se aprobó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el 15 de enero de 2007. Además, puede recibir financiamiento privado, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, esta autoridad privilegiara que el quantum de la sanción no afecte el cumplimiento de los fines del Partido Acción Nacional, ni el normal desarrollo de sus actividades.

l.



Finalmente, es de apuntar que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Atento al catálogo de sanciones que contempla el artículo 369 del Código Electoral local, este Consejo General estima procedente aplicar al Partido Acción Nacional, la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa**.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral; por ende, resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido Acción Nacional, asciende a un monto de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SEXTO. En este apartado se hará el análisis de la **undécima** imputada al Partido Acción Nacional.

Dicha falta consiste en que el Partido Acción Nacional no proporcionó las salidas de almacén por un importe de \$19,730.00 (diecinueve mil setecientos

l. 109



treinta pesos 00/100 MN). Circunstancia que transgrede los numerales 14.2 y 17.4, inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en lo medular disponen que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, además de llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio. En el entendido que, conjuntamente con el informe anual, las asociaciones políticas deben remitir la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido Acción Nacional es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional por la irregularidad que se analiza, se procede a calificar la magnitud de la infracción, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole



formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año 2005, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cinco, a juicio de esta autoridad la falta en estudio es **grave**.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, serán consideradas las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En ese contexto, es de apuntar que en la especie quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, así como exclusiva responsabilidad exclusiva en su comisión, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto, inciso K) de este fallo.

La infracción se actualiza mediante una omisión del partido infractor, que vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues el Partido Acción Nacional fue omiso en aportar las salidas de almacén que amparan un importe de \$19,730.00 (diecinueve mil setecientos treinta pesos 00/100 MN), lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

Esta conducta es antijurídica, en virtud de que no está amparada en elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco el Partido Acción Nacional opuso a título de defensa, alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido aportar la documentación vinculada a esa erogación.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de



índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido Acción Nacional haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, *atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.*

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos que, como se han dicho, son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Además, se trata de una entidad de interés público, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Como se ha dicho, el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se le impondrá, debido al monto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal que recibirá para el año 2007, asciende a \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), en términos del Acuerdo ACU-003-07 de 15 de diciembre de 2007. Así mismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así mismo, la decisión de esta autoridad cuidará no afectar el cumplimiento de

l. 112
M



los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional, atento al carácter correctivo-preventivo de la multa.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta el catálogo de sanciones previsto en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, determina imponer al Partido Acción Nacional, una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho numeral.

En el entendido que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido Acción Nacional, es de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SÉPTIMO. La **décimo segunda** irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, consiste en que éste no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie ni el registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello.

l. 113




Esa conducta vulnera el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del distrito Federal, así como los numerales 3.5, 4.6 y 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, señala que en los informes anuales que presenten las asociaciones políticas, se debe reportar la totalidad de ingresos que éstas tengan.

El numeral 3.5 de los aludidos Lineamientos, dispone que el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político, deberá autorizar la impresión de los recibos con folio consecutivo, que se expedirán para acreditar las cuotas o aportaciones que se reciban en los términos establecidos en la fracción II del artículo 36 del Código. De lo anterior, se informará a la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, dentro de los treinta días siguientes posteriores a la fecha de la impresión.

Por su parte, el Lineamiento 4.6 preceptúa que el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona facultada para ello. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona y se remitirá a la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, junto con el informe anual.

Finalmente, el numeral 17.4, inciso g) de los Lineamientos referidos, dispone que conjuntamente con el informe anual, las asociaciones políticas deben remitir la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la



obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la infracción es sancionable en términos del artículo 368, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Ahora bien, para definir la sanción aplicable al Partido Acción Nacional por la irregularidad en estudio es necesario calificar su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción a las reglas que rigen la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año 2005, que involucra una cuestión sustantiva, pues el partido infractor no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie ni el registro individual y centralizado de la aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultado para ello. En ese contexto, a juicio de este Consejo General la falta es **grave**.

Esta autoridad procede a valorar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En ese contexto, es de apuntar que en la especie quedó acreditada la



irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, de acuerdo a los razonamientos contenidos en el Considerando Cuarto, inciso L) de esta resolución.

La infracción se actualiza mediante una omisión, que afecta el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, dado que el *Partido Acción Nacional* no presentó los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie ni el registro individual y centralizado de la aportaciones en dinero que en el ejercicio haya realizado cada persona facultada para ello.

Esa conducta es antijurídica, pues no obra en el expediente en que se actúa, algún elemento que haga inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuya esa exigibilidad, amén de que el Partido Acción Nacional tampoco expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido llevar el control de sus erogaciones, mediante los controles enunciados.

La conducta en análisis no implica afectación a los derechos de un tercero, pues si bien entraña una inadecuada administración de los recursos del partido político, no actualiza consecuencia de índole material que repercuta en la esfera jurídica de otra asociación política.

En la especie, no hay elementos para considerar que el *Partido Acción Nacional* tratara de justificar su proceder a través de maquinaciones o simulaciones y tampoco pretendió evadir su responsabilidad mediante el uso de artilugios.

Ahora bien, la irregularidad en comento no implica un monto preciso que pudiera considerarse para fijar la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en



tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime que el infractor es una entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y tiene pleno conocimiento que sus gastos están sujetos a revisión y fiscalización por parte de la autoridad; por ende, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para ese efecto.

Las condiciones económicas del Partido Acción Nacional le permiten afrontar la sanción que se le habrá de imponer, dado que durante el 2007 recibirá financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal, en un monto de \$50'810,286.36 (cincuenta millones ochocientos diez mil pesos doscientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), que se le ministraran a razón de \$4'234,190.53 (cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa pesos 53/00 MN) mensuales, como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el 15 de enero de este año.

Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Aunado a ello, esta autoridad, al individualizar la sanción, evitará que ésta afecte el normal funcionamiento de la asociación política y el cumplimiento de sus fines.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Acción Nacional no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo

117



General, en ejercicio del arbitrio que le confiere la norma, concluye que el Partido Acción Nacional amerita la imposición de una multa de **200 (doscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción de mérito, decisión que se ubica dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos en el artículo 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, amén de ser asequible a las condiciones económicas del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de enero del año 2005, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 MN).

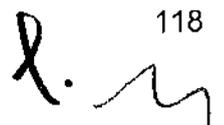
Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **200 (doscientos)** días determinada para el Partido Acción Nacional, es de **\$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K) y L) de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso A) y Sexto de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario

118




mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso B) y Séptimo de la presente resolución una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

CUARTO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso C) y Octavo de la presente resolución una **MULTA de 100 (cien)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

QUINTO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso D) y Noveno de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

SEXTO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso E) y Décimo de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

l.



SÉPTIMO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso F) y Undécimo de la presente resolución, una **MULTA de 100 (cien)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$4,680.00 (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 MN)**.

OCTAVO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso G) y Décimo Segundo de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

NOVENO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso H) y Décimo Tercero de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso I) y Décimo Cuarto de la presente resolución, una **MULTA de 200 (doscientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

l.

m



UNDÉCIMO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso J) y Décimo Quinto de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso K) y Décimo Sexto de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos Cuarto inciso L) y Décimo Séptimo de la presente resolución, una **MULTA de 200 (doscientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cinco, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$9,360.00 (nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO CUARTO.- El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobado el veintiocho de febrero de dos mil siete, forma parte integral de la presente resolución.



DÉCIMO QUINTO.- El importe de las multas determinadas en esta resolución, deberá ser cubierto por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el artículo 370, inciso f) del Código de la materia.

NOTIFÍQUESE personalmente esta resolución al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **y por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, **PUBLÍQUENSE** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las conclusiones del Dictamen Consolidado que motivó la emisión de esta resolución, así como los puntos resolutivos de ésta.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramirez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González